



Negociado de Normas de Trabajo Legislación Laboral en Acción

LEY NÚM. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada

DIA DE DESCANSO

FIJANDO UN DIA DE DESCANSO POR CADA SEIS (6) DÍAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, EMPRESAS Y NEGOCIOS LUCRATIVOS QUE NO ESTUVIEREN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CIERRE AL PUBLICO DEL ARTICULO 553 DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO, DISPONIENDO QUE LAS HORAS TRABAJADAS DURANTE EL DIA DE DESCANSO SE PAGARAN A UN TIPO DE SALARIO IGUAL AL DOBLE DEL TIPO CONVENIDO PARA LAS HORAS REGULARES, Y PARA OTROS FINES.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

SECCIÓN 1. – (Según fue enmendada por la Ley Núm. 105 de 2 de junio de 1976).

Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industria, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquellos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Artículo 553 del Código Penal, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. A los efectos de esta ley se entenderá por día de descanso un período de 24 horas consecutivas.

SECCIÓN 2. –Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a trabajos ocasionales o por ajuste.

SECCIÓN 3. –Ningún patrono podrá deducir suma alguna del salario de ningún empleado por concepto del día de descanso que establece esta ley.

SECCIÓN 4.–Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el día de descanso que se establece en esta ley vendrá obligado a pagarle por las horas trabajadas durante dicho día de descanso un tipo de salario igual al doble del tipo convenio para las horas regulares.

SECCIÓN 5. – (Según fue enmendada por la Ley Núm. 130 de 27 de abril de 1950).

A los efectos de esta ley, se entenderá por empleado a cualquier empleado, obrero, dependiente, trabajador jornalero o persona que preste servicio para un patrono mediante

salario, sueldo o cualquier otra forma de compensación. No se entenderá por empleado, sin embargo, a los profesionales, ejecutivos y administradores.

SECCIÓN 6. –Toda ley o parte de la ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

SECCIÓN 7. –Esta ley, por ser de carácter urgente necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

APROBADA EN 9 DE ABRIL DE 1946.

ENMENDADA POR LA LEY NUM. 130, DE 27 DE ABRIL DE 1950.

ENMENDADA POR LA LEY NUM. 105, DE 2 DE JUNIO DE 1976.